

INFORME SECRETARIAL Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto No. 2488 del 28 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, admitir la contestación a la demanda presentada por **PORVENIR S.A.**

Santiago de Cali, dos (2) de julio dos mil veintiuno (2021)



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00142 00
Demandante	CARMEN JUDITH BARREIRO MARQUINEZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 2488 del 28 de junio de 2020, este Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la tuvo por notificada por conducta concluyente al considerar que el **acuse de recibido no cumplía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, el mandatario judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia anterior.

Fundamentó su disenso arguyendo que dicha providencia es “*abierta y ostensiblemente ilegal e inconstitucional*”, y, que se pretende de *manera soterrada* subsanar el grave error del apoderado de la entidad demanda, quien no dio contestación a la Demanda en el término que los cánones determinan para tal actuación procesal.

Insiste que se notificó a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** mediante mensaje de dato el auto admisorio y sus respectivos anexos el día 26 de mayo de 2021 a las 7:27 a.m. (adjunta imagen), y ese mismo día mando mensaje al correo del Despacho poniendo en conocimiento la notificación, el cual dio respuesta señalando que debía ser remitido en formato PDF, indicó que fue aportado al correo del Juzgado mismo día.

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido, teniendo por no contestada la demanda o en su o en su defecto, como mínimo, ordenar correr traslado de la contestación extemporánea y conceder el termino de cinco (5) días para reformar o adicionar la demanda.

Y en caso de no reponer interpone Recurso de Apelación.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el artículo 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se denota que el auto atacado fue notificado por estados el 29 de junio de esta calenda (martes), cumpliéndose los dos días el 1 de junio (jueves). Por tanto, resulta en tiempo el recurso impetrado, siendo entonces procedente su estudio.

Procede el DESPACHO a analizar los argumentos dados por el apoderado judicial de la parte actora.

Se tiene entonces, que el punto de discusión versa en si el apoderado judicial puso en conocimiento del Despacho la fecha en que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. acuso recibo de la notificación.

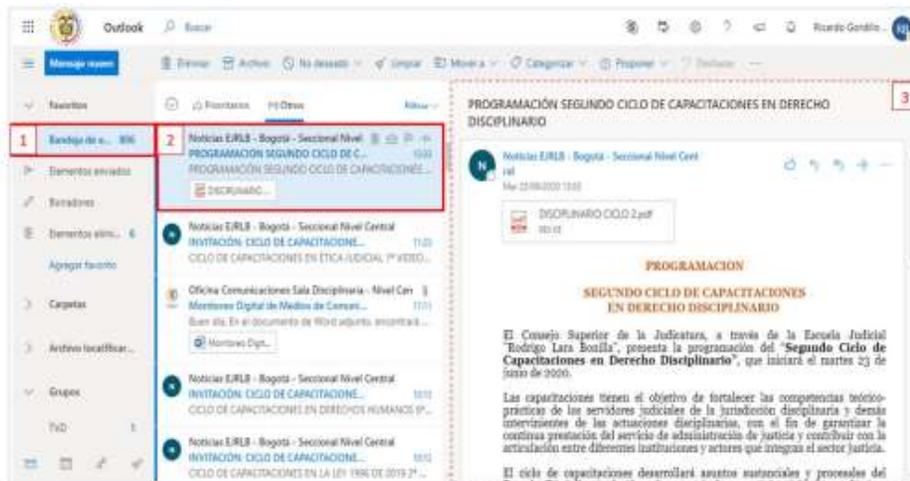
Sobre el particular el Juzgado, cuando recibió la notificación sin que se pueda verificar la fecha del acuse de recibido del mismo procede a devolver el memorial, solicitando sea aportado en PDF, esto no quiere decir, que se debía tomar pantallazos y remitirlos pegados en un memorial en PDF, si no que correspondía a la manera correcta de guardar los correos electrónicos con el fin de poder garantizar su veracidad e idoneidad, tal como lo dispone el **Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente**, que puede ser consultado en la pagina de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/circulares>, esto es:

Pasos para guardar los correos electrónicos en formato pdf

A continuación se relacionan los pasos a seguir para guardar los mensajes en formato PDF desde la versión web de Microsoft Outlook:

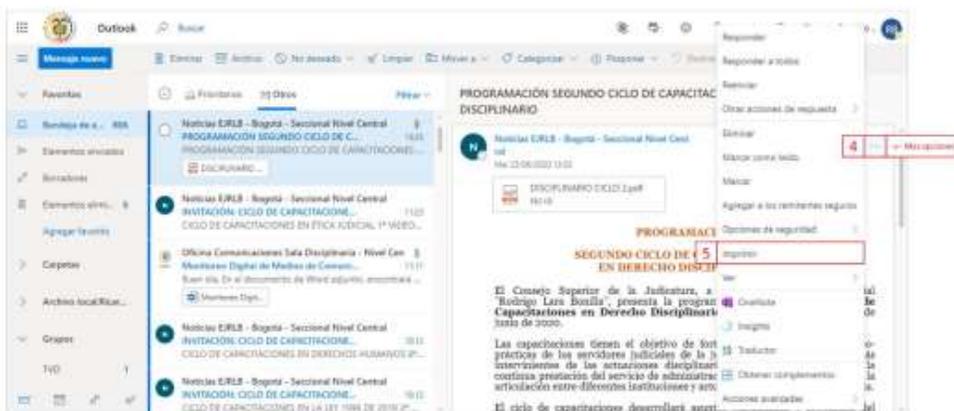
- a. Desde la bandeja de entrada del correo electrónico (1), seleccionar el mensaje que se desea guardar en PDF (2).

El mensaje seleccionado se mostrará en la sección derecha de la pantalla (3) en zona de lectura como se muestra a continuación:



- b. Desde el mensaje seleccionado hacer clic en el botón *más opciones* (4) ubicado en la parte superior de la zona de lectura. (4)

Después seleccionar la opción *Imprimir* (5):



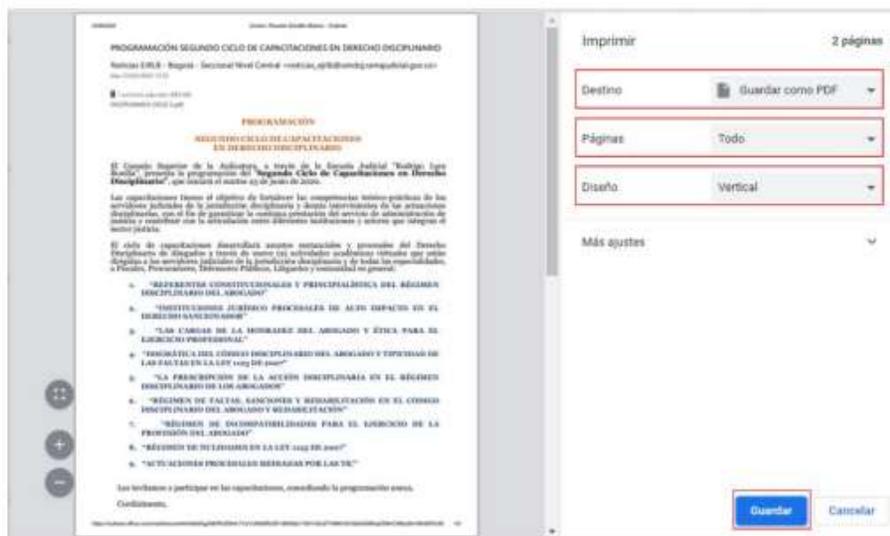
- c. A continuación se muestra la pantalla de impresión del mensaje. Desde la parte superior de la pantalla seleccionar la opción imprimir (6).



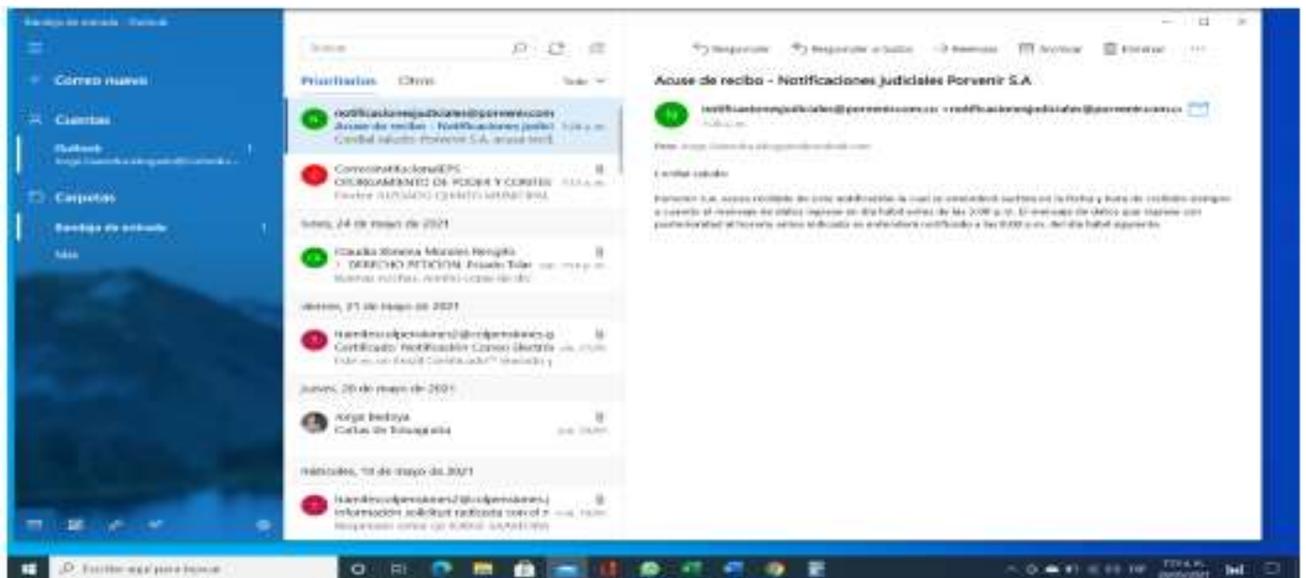
d. Desde la pantalla de impresión seleccionar las siguientes opciones:

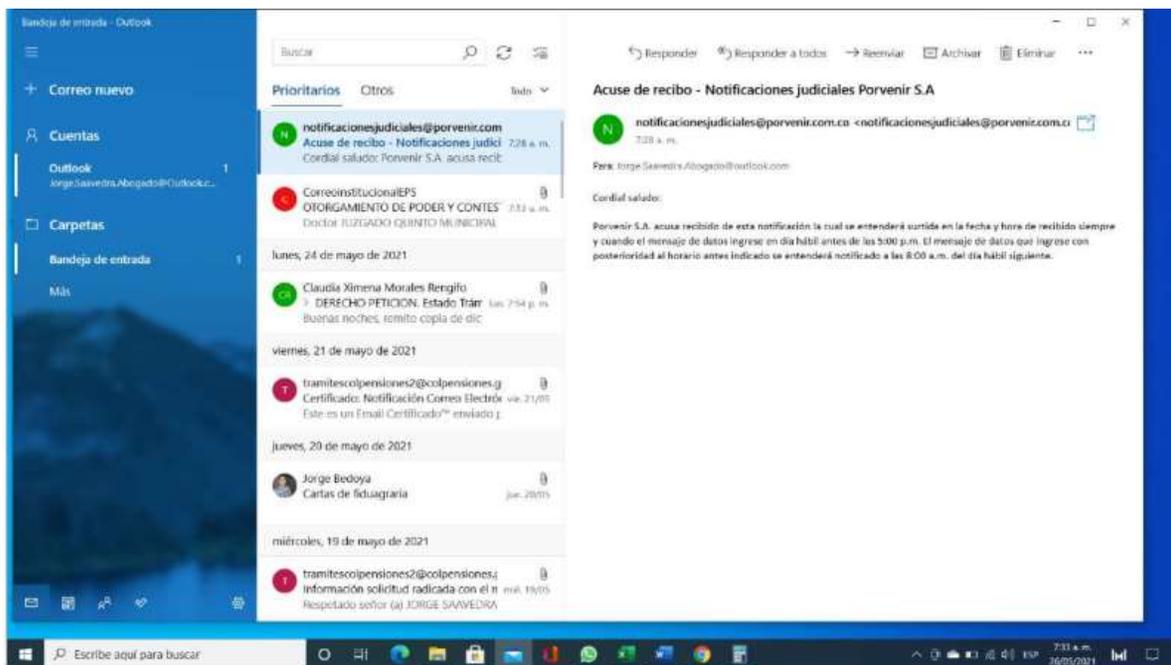
- Destino: Guardar como PDF
- Páginas: Todo
- Diseño: Vertical

Después hacer clic en **Guardar**



De la documental allegada con el memorial denominado "Constancia de Notificación Auto Interlocutorio No. 2078 Mediante el Cual Se Admite La Demanda" remitido al correo del Despacho se observa la siguiente imagen:





De las imágenes, se evidencia que son borrosas, la única fecha que tiene es la del computador, del acuse de recibido no se puede establecer a que proceso corresponde pues en el asunto no se indica el Radicado del proceso, ni las partes, razón por la cual tener por notificado con estas imágenes violarían los derechos a la defensa y debido proceso de la entidad demanda.

Por lo anterior, se tiene que el togado no cumplió de manera correcta con las cargas procesales impuesta para la notificación, y es así como a pesar de que se devolvió el memorial advirtiendo que debía ser presentado en debida forma vuelve y **lo presenta con los mismos yerros.**

Igualmente, sucede con las imágenes aportadas con el recurso interpuesto, las **mismas siguen sin cumplir los requerimientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, frente al terminó para presentar la reforma a la demanda, El Despacho en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso y contradicción, repondrá la decisión contenida en el numeral TERCERO y CUARTO de la providencia aludida, y en su lugar, se correrá traslado para que dentro de los cinco (5) siguientes hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que reforme la demanda, si bien a lo tiene.

Finalmente, en todo lo demás se estará a lo resuelto en el auto No. 2488 del 28 de junio de 2021.

De otra parte, resulta necesario resaltar el comportamiento desobligante que tiene el abogado JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, y por el cual el despacho exhortará conforme a los poderes correccionales del artículo 44 del C.G.P., para que el togado en mención se abstenga de presentar escritos irrespetuosos, y que coloquen en el tela de juicio la idoneidad e imparcialidad del titular del despacho, por el simple hecho de tener un entendimiento distinto de una norma procesal. Esto sin el perjuicio del derecho que tiene a interponer los recursos de ley.

Esto por cuanto, el apoderado en forma ofensiva ataca el proveído con frases como:

“al ser este, abierta y ostensiblemente ilegal e inconstitucional, y, mediante el cual, se pretende de manera soterrada subsanar el grave error del apoderado de la entidad demanda, quien no dio contestación a la Demanda en el término que los cánones determinan para tal actuación procesal”

“lo mínimo que debería hacer en “...aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del integrado y evitar posibles nulidades...” como lo esboza en el mismo auto, ufanándose de garantista, sería, correr traslado de la Contestación de la Demanda al demandante” subrayado fuera de texto.

“Así mismo, queda un sabor amargo en la boca, al ser evidente la “ayuda” que se le pretende dar al togado de la sociedad demandada, quien al parecer se le vencieron los términos para la contestación, y, con lo resuelto en el auto que se recurre se le subsanan sus yerros procesales, o pero aún su conducta negligente, todo esto en desmedro del derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la parte actora”

El artículo 78 del Código General del Proceso dispone en su numeral 4°, como deber de los apoderados:

“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”

A su vez el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), dispone en su numeral 7°, entre los deberes del abogado:

“Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 2488 del 28 de junio de 2021 en lo relativo a sus numerales 3 y 5. En consecuencia, se dispone; para en su lugar, **CORRER** traslado por el término que cinco (5) días hábiles, para que reforme la demanda.

SEGUNDO: En todo lo demás **ESTARSE** a lo resuelto en el auto No. 2488 del 28 de junio de 2021.

TERCERO: EXHORTAR , conforme a los poderes correccionales del artículo 44 del C.G.P., al abogado JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL , para que ese abstenga de presentar escritos irrespetuosos, conforme a lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

mlc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f497aa295e09645f0fed69e2977ba1ba2772820659e2d9d971800f882fca89

Documento generado en 06/07/2021 03:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/07/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria